

BUENOS AIRES, 21 de septiembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 34/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 859/2009 VISA ARGENTINA S.A. c/Provincia de Mendoza, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa de fecha 11-08-2009 - Expte. N° 84-D-08 de la Provincia de Mendoza; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma recurrente en su escrito, destaca que no explota la marca VISA directamente en la Argentina, sino que, quienes lo hacen, son las distintas entidades financieras locales que han obtenido la licencia de uso de la marca, la autorización para la emisión de la tarjeta y la contratación de los comercios adherentes.

Que VISA S.A. se dedica a la prestación de varios tipos de servicios, pero -principalmente- y en lo que a estas actuaciones se refiere, presta servicios de procesamiento de datos y administración del sistema a las entidades financieras. VISA S.A. no tiene ninguna relación con los usuarios tenedores de las tarjetas ubicados en cualquier punto del país, ni tampoco con los comercios adheridos.

Que considera, en relación al criterio de atribución de ingresos, que la actividad la realiza con cada una de las casas matrices de los bancos que integran el sistema, por lo que los ingresos obtenidos deben ser asignados a las jurisdicciones en la que éstas se domicilian, por cuanto allí presta sus servicios.

Que manifiesta que para el caso en que se confirme el criterio seguido por la Provincia de Mendoza, solicita se haga aplicación del mecanismo previsto en el Protocolo Adicional, dejando constancia de que en el caso no se verifica omisión de base imponible, y que ha existido la "inducción a error" por parte de Mendoza, puesto que ésta jamás impugnó el criterio de atribución. Asimismo dice que la Ciudad de Buenos Aires confirmó el criterio de la firma mediante Actuación CI Nro. 106638/DGR/01, avalando la razonabilidad de los coeficientes aplicados por la firma desde 1997 a 2002.

Que en respuesta al traslado corrido, la jurisdicción de Mendoza dice que el tema central de la discusión está en la asignación de los ingresos originados por el procesamiento de datos en la administración del sistema de tarjetas de crédito y que dichos ingresos son asignados por la firma a la Ciudad de Buenos Aires mientras que la Provincia de Mendoza considera que corresponden a ella.

Que la actividad de VISA ARGENTINA S.A., desde la incorporación de los tarjeta-habientes, emisión de boletines, procesamiento de datos, atención del centro de atención al cliente, etc., constituye un sistema organizado y administrado por VASA, que excede el simple procesamiento de datos.

Que el procesamiento centralizado de datos está dirigido a asistir a todo el sistema, por lo que resulta ajustado a las normas del Convenio Multilateral, apropiar tales ingresos a la jurisdicción destinataria de los servicios de procesamiento de datos y, preponderantemente, a los bancos, sean casas matrices o sucursales que funcionan en esa Provincia, por ser allí de donde provienen los ingresos que retribuyen dicho servicio.

Que en consonancia con lo expuesto y resuelto por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en casos similares como Argencard, resulta razonable, como método de medición la cantidad de usuarios de la tarjeta en la Provincia de Mendoza respecto del total en el país. Así, los ingresos de VASA están directamente relacionados a los consumos de los tarjeta-habientes de cada una de las jurisdicciones: la existencia de mayores consumos implica mayor número de autorizaciones y, en consecuencia, mayor actividad de VASA en cada una de las jurisdicciones.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el tema central a dilucidar consiste en determinar a qué jurisdicciones corresponde asignar los ingresos que la firma recurrente obtiene por el procesamiento de datos del sistema de tarjetas VISA.

Que se observa que los que solicitan y reciben el servicio contratado son las entidades financieras, los comercios y los usuarios, es decir todos los que han adherido al sistema y que, en el caso de autos, se encuentran radicados fuera del lugar donde se encuentra la centralización del proceso y las casas centrales de las entidades financieras.

Que así, la entidad financiera contrata los servicios de VASA para que el mismo sea prestado en el lugar donde el usuario de la tarjeta lo requiera y la información sobre la autorización, - o no, es receptada en el domicilio donde se inicia la transacción. Que el centro de procesamiento de datos, además, genera diversos servicios para asistir al usuario desde el momento que autoriza las operaciones de compras de bienes y servicios, confecciona boletines, recibe las denuncias de extravíos, y otros que dan cuenta de una actividad imprescindible para sostener el sistema.

Que en consecuencia, se observa que, si bien la firma, como administradora del sistema, se encarga de procesar la información en forma centralizada, autoriza las operaciones en cada jurisdicción donde se utiliza la tarjeta de crédito, con lo cual el servicio que presta tiene como destinatario los tarjeta-habientes y porello, la prestación del servicio se extiende y se produce en ese destino.

Que se puede citar como antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral algunos casos de similares características, resueltos con el mismo criterio que se expresa en las presentes actuaciones, como las resoluciones N° 3/2006 (CA) y N° 7/2007 (CP) -“Argencard SA c/Provincia de Córdoba-; N° 1/2006 (CA) y N° 13/2007 (CP) –Red Link S.A. c/Pcia de Buenos Aires- y N° 43/2006 (CA) y N° 20/2007 (CP) -Banelco S.A. c/Provincia de Buenos Aires-.

Que con relación a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, la documentación que agrega la accionante no prueba que la haya inducido a error en los términos previstos en la Resolución General N° 3/2007 (arts. 32 a 39 del anexo a la Resolución General 2/2010) para que se posibilite la aplicación el sistema de compensaciones allí contemplado, toda vez que es del año 2001.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por VISA ARGENTINA S.A. contra la Resolución de fecha 11-08-2009 Expte. N° 84-D-08, dictada por el Fisco de la Provincia de Mendoza, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO**

**DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE**